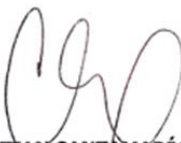


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el pasado 25 de noviembre de 2021, se allegó por parte del apoderado judicial donde solicita la terminación del proceso por pago total, se deja constancia que el proceso no tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2092
Proceso: EJECUTIVO C/S
Radicación No. 76-834-40-03-003-2016-00138-00
Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el Apoderado Judicial de la Ejecutante-**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**, en este proceso ejecutivo iniciado contra las señoras **DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN, LUZ ADRIANA CASTILLO BONILLA y LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la Demandante-**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**, es procedente conforme el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, se dispondrá la entrega del título base de ejecución a los demandados, advirtiéndoles, que como quiera que tal hecho implica la presentación personal a la sede del juzgado, deberá informar previamente la fecha y hora de asistencia con el fin de autorizar su ingreso, y en el evento de presentar "... comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial, y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación..."; **deberá autorizar** a otra persona que no las padezca, toda vez, que por

Resolución No. 1913 de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó hasta el **28 de Febrero de 2022**, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo instaurado por el Demandante-**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**, en contra de las señoras **DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN, LUZ ADRIANA CASTILLO BONILLA y LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

2º.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas:

2.1. Auto Interlocutorio No. 1088 del 18 de mayo de 2016. Librar Oficio digital al Pagador de la NOTARIA TERCERA, que el embargo comunicado por *Oficio No. 2099 del 18 de mayo de 2016*, respecto del salario de la demandada **DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN**, queda sin efectos ante la terminación del proceso. Dicho Oficio y éste proveído será enviado a la demandada y al Pagador para efectos de la verificación del contenido.

2.2. Auto Interlocutorio No. 318 del 06 de febrero de 2017. Sin enviar comunicación, porque el embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de las señoras **DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN, LUZ ADRIANA CASTILLO BONILLA y LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, no se llevó a cabo, por devolución del Despacho Comisorio N° 004 a petición del apoderado Judicial de la parte Demandante.

2.3. Auto Interlocutorio No. 1865 del 17 de julio de 2018. Librar Oficio digital al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, que el embargo comunicado por Oficio No. 2851 del 25 de julio de 2021, respecto del salario de la demandada **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, queda sin efectos ante la terminación del proceso. Dicho Oficio y éste proveído será enviado a la demandada y al Pagador para efectos de la verificación del contenido.

2.4. Auto Interlocutorio No. 2584 del 8 de octubre de 2018. Librar Oficio digital al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que el embargo sobre el 50% del inmueble con M.I. N° 384-49240, de propiedad de la señora **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, comunicado por *Oficio No. 3386 del 08 de octubre de 2018*, queda sin efectos por la terminación del proceso. Dicho oficio y este proveído, será enviado a la demandada virtualmente, y al Registrador para efectos de verificación de contenido.

3º.- COMUNICAR a la Inspección Única para Asuntos Civiles del Municipio de Tuluá, para que remita el Despacho Comisorio No. 053 del 04 de diciembre de 2018 en el estado en que se encuentre. Advertir que no es necesario la práctica del secuestro del inmueble con M.I. No. 384-49240, ante la terminación del presente proceso.

4º.- ORDENAR la entrega a la Demandada-**DOLLY SÁNCHEZ MONDRAGÓN** de la suma de **\$284.626**, representados en títulos judiciales, y los que lleguen posteriormente. Líbrese oficio al Banco Agrario de la Ciudad.

5º.- ORDENAR la entrega a la Demandada-**LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** de la suma de **\$520.056**, representados en títulos judiciales, y los que lleguen posteriormente. Líbrese oficio al Banco Agrario de la Ciudad.

6º.- ORDENAR el desglose del título que sirvió de ejecución-Pagaré N° 33542 con fecha de suscripción 16 de octubre de 2014, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) en favor de las demandadas. Advertir que como quiera que tal hecho implica la presentación personal a la sede del juzgado, deberá informar previamente la fecha y hora de asistencia con el fin de autorizar su ingreso, debiendo también señalar lo indicado en la parte motiva.

7º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd13538aae5a3deaa0fec95d731411ecd9070418ae88fabb76843c2d6c11991e**

Documento generado en 30/11/2021 04:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>